

SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 21 de enero de 1970 por la que se modifica la del 14 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número 14), por la que se convocaron elecciones de Consejeros nacionales entre los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical. 1214

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Igualada. 1221

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia

por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de «Medicina general. Sección A», del Hospital Provincial. 1221

Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de tres plazas vacantes en la plantilla de Técnicos de esta Corporación. 1221

Resolución del Ayuntamiento de Burgos referente a la oposición para proveer una plaza de Oficial Técnico Administrativo de esta Corporación. 1222

Resolución del Ayuntamiento de Huelva por la que se convoca nuevo concurso de nombramiento del cargo de Recaudador por el sistema de gestión directa. 1222

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1970, de 22 de enero, por el que se modifica con carácter provisional la regulación vigente del Seguro de Crédito a la Exportación.

Las dificultades con que tropieza en los momentos actuales el mecanismo vigente de ayuda a la exportación, constituido en gran parte por el seguro de crédito que garantiza a los exportadores y a las entidades financiadoras, creado con incuestionable acierto, pero, sin duda, necesitado de reforma, justifican la urgencia de establecer un régimen transitorio en tanto deliberan las Cortes sobre el Proyecto de Ley que con esta misma fecha le somete el Gobierno y en el que se contiene la futura regulación de dicha materia.

Al mismo tiempo se aprovecha esta oportunidad para adelantar el establecimiento, asimismo urgente, de nuevas modalidades de este seguro que se consideren imprescindibles para el incremento y protección de nuestras exportaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, Textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros a asumir transitoriamente con carácter excepcional y hasta que en ejecución de Ley aprobada en Cortes se instrumenten las medidas necesarias para la aplicación del nuevo régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, tanto en las modalidades actualmente existentes como estableciendo pólizas que concedan garantías especiales y suplementarias frente a estos riesgos, incluido el de falta de pago prolongada, y que afecten a los créditos otorgados por las Instituciones financiadoras.

Artículo segundo.—Si en la realización de las operaciones a que se refiere el artículo anterior se produjesen resultados negativos que pudieran afectar a las reservas del Consorcio destinadas a coberturas de naturaleza distinta a la expresada, el Estado habilitará los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de las que por el presente Decreto-ley se faculta a concertar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previo informe del de Comercio, dicte las disposiciones que se requieran para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTO revisado y corregido del cuadro que figura en el apartado c) del capítulo 6 del Reglamento número 1 del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

Puntos de la pantalla de medida		Luminación exigida, en lux
Proyectores para sentido de circulación por la derecha	Proyectores para sentido de circulación por la izquierda	
Punto B 50 L	Punto B 50 R	≧ 0,3
Punto 75 R	Punto 75 L	≧ 6
Punto 50 R	Punto 50 L	≧ 6
Punto 25 L	Punto 25 R	≧ 1,5
Punto 25 R	Punto 25 L	≧ 1,5
Cualquier punto en la zona III		≧ 0,7
Cualquier punto en la zona IV		≧ 2
Cualquier punto en la zona I		≧ 20

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de enero de 1970 sobre reorganización y mecanización de los servicios de la Caja General de Depósitos.

Excelentísimos señores:

La modernización de la Contabilidad pública y de los servicios de la Administración financiera, basada en la racionalización de los procesos administrativos, en la normalización y simplificación de documentos y trámites, en la mecanización de los trabajos y en el reforzamiento de los instrumentos de análisis y control es una necesidad profundamente sentida por el Ministerio de Hacienda, que, a tales efectos, promovió, entre otros, la mecanización de la contabilidad de los Gastos Públicos, aprobada por Decreto 6/1962, de 18 de enero, la normativa

de la nueva estructura presupuestaria, dispuesta por Orden de 1 de abril de 1967, y el régimen de contabilidad de los Recursos Locales e Institucionales administrados por la Hacienda Pública, acordado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966.

Las posibilidades que brindan los modernos equipos de contabilidad y de tratamiento de la información permiten ahora contemplar la reorganización y mecanización de la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, obedeciendo a los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El régimen administrativo y contable y el ámbito funcional de la Caja General de Depósitos está regulado por el Reglamento de 19 de noviembre de 1929, junto con las disposiciones que lo complementan. Aunque las sucesivas modificaciones experimentadas en el Reglamento han permitido a la Caja atender el volumen creciente de operaciones y funciones, los escasos medios disponibles han condicionado en gran medida el avance deseable en orden a una mayor agilidad y eficacia de los procedimientos de administración y contabilidad.

Dotada la Caja General de Depósitos de equipos de contabilidad adecuados, se estima llegado el momento de acometer la reorganización proyectada, que abarca tanto los aspectos contables como los procedimientos de gestión y administración de las operaciones, todo ello dentro del ámbito de las actuales competencias de la Caja General de Depósitos.

La mecanización de los servicios contables aconseja la adopción del sistema de partida doble, siguiendo con ello lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Administración y Contabilidad, con el que se conseguirá una absoluta garantía de exactitud, rapidez y agilidad en las anotaciones, asegurada por el tratamiento mecanizado de la información a través de los programas de las máquinas electrónicas de contabilidad.

Consecuencia del sistema es la materialización de los resultados de las operaciones de la Caja en un balance de operaciones, de sumas y saldos, que permitirá; por una parte, un conocimiento puntual y completo de los resultados, su análisis financiero y contable; y de otra, facilitará el control fiscal a que las operaciones de la Caja General de Depósitos, como Organismo público, debe estar sometido por la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas del Reino.

Con el sistema de partida doble adquiere especial importancia el Libro Diario de Operaciones, establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Caja, al que se asigna nueva estructura y en el que, como es característico en dicho sistema, se anotarán cronológica y correlativamente todas las operaciones realizadas por la Caja General de Depósitos. Los asientos en este Libro tendrán como justificantes los documentos originales de las operaciones respectivas que originan los cargos y abonos a las cuentas del sistema, formándose al propio tiempo, con los resúmenes diarios las correspondientes relaciones mensuales que permitan comprobar la correlación entre los documentos básicos y los resultados finales reflejados en el balance mensual.

Es también de destacar la agilización que se presta a los procesos de constitución y devolución de depósitos, en los que, mediante la normalización de documentos y simplificación de los requisitos necesarios, se espera conseguir un señalado avance en cuanto al tiempo de proceso, que redundará en beneficio del público.

En los restantes servicios la mecanización de los trabajos permite la mejora de las operaciones del pago de intereses de los depósitos necesarios en efectos públicos, regulado por Decreto de 5 de abril de 1943, que podrá ser realizado a su vencimiento, suprimiendo la obligatoriedad de presentar el carnet de intereses para su cobro, al generalizar el procedimiento de pago mediante transferencia bancaria, ya previsto en el citado Decreto, y regulado por Orden de 12 de diciembre de 1959; ello redundará en beneficio de los depositantes, que percibirán regular y periódicamente sus intereses sin necesidad de actuación alguna por su parte, eliminando al propio tiempo el riesgo de prescripción que el actual sistema comporta.

Otro importante aspecto que se contempla es el relativo a la actualización de los saldos de las cuentas de la Caja General de Depósitos y sus sucursales. En este sentido es de señalar la preocupación reiteradamente manifestada en la legislación con objeto de lograr que los saldos de las cuentas públicas fueran fiel reflejo de los derechos y obligaciones pendientes de realización o abono. La Ley de 26 de diciembre de 1957 figuró un precepto en el que se ordenaba que se procediera inmediatamente a la depuración de dichos saldos; esta recomendación se ha repetido en las Leyes de Presupuestos de los bienios su-

cesivos, y la actualmente vigente, de fecha 30 de diciembre de 1969, la recoge en su artículo 43.

La naturaleza y alcance de los saldos de la cuenta de la Caja General de Depósitos y sus correlativos de la cuenta de Tesorería requieren un trato especial de depuración, que se basa en la necesidad de la existencia de la orden de cancelación del depósito, y de la expresa notificación de la misma al interesado como elemento decisivo en que pueda basarse su eliminación del saldo. Como puede colegirse, no siempre es fácil reunir ambos condicionantes por lo que respecta a los depósitos que lleven constituidos más de veinte años; en ocasiones, la orden de cancelación no llega a producirse, por circunstancias ajenas, la mayor parte de las veces, a la voluntad de las distintas autoridades, pues su expedición tiene que emanar de la petición de los propios interesados, una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales que motivaron la constitución del depósito. En otras ocasiones es probable que la orden de liberación fuese cursada en su día, pero no consta acreditada la notificación expresa a los titulares, y las autoridades correspondientes no pueden certificar tal circunstancia por carecer de antecedentes concretos dado el tiempo transcurrido.

Por último, es también de señalar el hecho de que la mayoría de los depósitos no retirados desde hace treinta, cuarenta y más años son de cuantía insignificante (el 40 por 100, de menos de 50 pesetas), cuya recuperación no anima a los titulares a realizar las gestiones requeridas en el expediente de expedición del duplicado del resguardo del depósito.

Estas circunstancias aconsejan adoptar un procedimiento que, sin menoscabar los legítimos derechos de los depositantes a percibir sus imposiciones, por remota que sea la obligación o servicio que avalen y en el momento que estime adecuado la autoridad a cuya disposición esté constituido, permita cumplir el espíritu de las disposiciones que prevén la aplicación al Tesoro de los depósitos prescritos y la depuración de los saldos de las Cuentas Públicas.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 45 de la vigente Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1969, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 47 de la misma, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1. Contabilidad de la Caja General de Depósitos.

1.1. A partir de 1 de enero de 1970 la cuenta mensual de la Caja General de Depósitos y de las sucursales territoriales de la misma que se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929, adoptará la forma de balance de sumas y saldos y comprenderá los saldos al comienzo del ejercicio y las operaciones acumuladas desde el principio del mismo hasta el fin del mes a que la cuenta se refiera.

1.2. La contabilidad de la central de la Caja General de Depósitos adoptará el sistema de partida doble y se desarrollará por medio de las cuentas necesarias para el correcto reflejo de las operaciones.

Las sucursales continuarán llevando su contabilidad por el sistema actual, hasta que se haga extensivo a las mismas el de partida doble; no obstante, la estructura de la cuenta será análoga a la de la central.

1.3. Los libros principales en que se desarrollará la contabilidad de la central serán:

Diario de Operaciones, de Metálico y de Valores.

Registro de Mandamientos de Pago, de Metálico y de Valores.

Registro de Inscripción de Depósitos, de Metálico y de Valores.

1.4. Todas las operaciones de cualquier naturaleza realizadas por la central tendrán su expresión contable por medio de asientos en el Diario de Operaciones, los cuales tendrán como justificantes los documentos originales que motiven la operación: los asientos de cargo, las facturas de constitución de depósitos y mandamientos de ingreso; los de data, los mandamientos de pago, a los que se unirán los resguardos y órdenes de devolución o certificaciones, si procediere, y demás documentos pertinentes.

Los justificantes de un asiento serán válidos para todas las cuentas a que afecte el mismo.

1.5. La formación del Diario de Operaciones se realizará de forma automática por los equipos electrónicos de contabilidad, a través de los correspondientes programas, que garantizarán

la obtención de resúmenes diarios de las operaciones contabilizadas y la concordancia entre los asientos.

1.6. El resumen diario de operaciones permitirá formar una relación mensual de los totales de cargos y abonos de cada cuenta deudora y acreedora que servirá de justificante y enlace con el balance de la Caja.

2. Pago de intereses de depósitos.

2.1. El pago de los intereses correspondientes a los depósitos necesarios en efectos públicos custodiados en la Caja General de Depósitos, cuyo cobro de cupones se verifique por la misma en la Dirección General del Tesoro, podrá efectuarse periódicamente, sin necesidad de que los interesados presenten el carnet de intereses, creado por Decreto de 5 de abril de 1943.

2.2. A tales efectos, la Caja General de Depósitos utilizará el sistema de transferencia bancaria previsto en el citado Decreto y regulado por la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1969, situando el importe líquido que a favor de cada titular resulte al vencimiento respectivo en las cuentas corrientes que aquéllos tengan abiertas en las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros.

La Caja General de Depósitos efectuará el pago de los intereses a la central o delegación en Madrid de las Entidades bancarias respectivas, que se encargarán de situarlos en la sucursal en que los titulares tengan domiciliadas sus cuentas.

2.3. La utilización de este procedimiento por los depositantes se efectuará consignando el título de la cuenta y la Entidad y plaza de domiciliación en los impresos que se empleen para la constitución del depósito.

2.4. Las actuales autorizaciones concedidas por los titulares a las Entidades bancarias para el cobro de intereses por medio del carnet serán válidas para el nuevo procedimiento. Los titulares de depósitos ya constituidos que perciban directamente sus intereses podrán acogerse al mismo, solicitándolo en la sucursal de la Caja General de Depósitos donde tengan domiciliado el pago de los mismos, mediante la presentación del correspondiente carnet, debidamente actualizado.

2.5. La contabilización de las transferencias mencionadas se realizará previa formación de relaciones elaboradas mecánicamente por los equipos de contabilidad, en base de las tarjetas perforadas, que contendrán los datos siguientes: número del depósito, apellidos y nombre del titular, número del documento nacional de identidad, clave de domiciliación bancaria, clase de deuda en que se materializa el depósito que devenga interés y cuantía de los intereses a transferir en cada vencimiento.

Las tarjetas que hayan de ser procesadas deberán ser intervenidas por el Interventor de la Caja General de Depósitos. Una copia de dicha relación se utilizará a los efectos establecidos en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964.

2.6. La Caja General de Depósitos percibirá del Tesoro el importe de los cupones correspondientes a los depósitos custodiados por la misma mediante la presentación de relaciones al vencimiento de cada deuda.

3. Formalización de saldos.

3.1. La Caja General de Depósitos iniciará expedientes administrativos con objeto de determinar aquellos depósitos que tengan una vigencia superior a veinte años y que por su cuantía, naturaleza y obligaciones a que estaban afectos permitan formular la declaración de presunción de abandono y, por consiguiente, hayan de ser datados en cuentas para depurar el saldo de las mismas.

3.2. La depuración de los saldos de los conceptos del balance de la Caja General de Depósitos se verificará datándose en los Registros e Inventarios, cuya data se reflejará y repercutirá en el balance de la misma y en la cuantía de Tesorería. El importe de los depósitos datados se formalizará al Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo 3, tasas y otros ingresos; artículo 39, otros ingresos; grupo 303, ingresos diversos; concepto 3.932, recursos eventuales de todos los ramos.

3.3. Si con posterioridad a la data en cuentas y aplicación al Tesoro de los depósitos se formularan por los respectivos titulares peticiones de devolución de los mismos y se justificase el derecho al cobro mediante el cumplimiento de los requisitos que señala el Reglamento de la Caja General de Depósitos, el Ministerio de Hacienda acordará la devolución de dichos depósitos con cargo al concepto presupuestario antes mencionado.

Disposición final.—Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración

del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1970-71.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1970-71, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1970-71 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1970-71

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima: 16.800 hectáreas; que, según el artículo 3.º del Reglamento de Concesiones, será distri-